

672

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

RESOLUCIÓN No. **208** DEL **24 SET. 2018**

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y por el libro primero, título V del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el trámite de la presente actuación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, procede este despacho a resolver, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de radicado No. 05870 de 7 de octubre de 2007, el señor Humberto Aimola Linares, propietario del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 26-03/05 hace entrega de la licencia de construcción entre otros documentos a esta Alcaldía. – Folio 1-10-

Por medio de auto de sustanciación de 23 de octubre de 2003 y Memorando interno No. 121430, se comisiona Visita Técnica al ingeniero Francisco Pinzón, con el fin de realizar control a la licencia de construcción del inmueble en mención, a si mismo se rinde Informe Técnico de 18 de octubre de 2007 y, 9 de noviembre de 2007; se indica que, “se observa valla con información de radicación de licencia de construcción. El trámite no da derecho a iniciar actividades de construcción”, de acuerdo con el primer informe. A la vez, se indica que, “el propietario o constructor responsable debe aportar los planos debidamente sellados para realizar el control respectivo”, en relación con el segundo informe. –Folio 11-14-

Por medio de Memorando No. 121430 de 12 de agosto de 2009, se comisiona al ingeniero Francisco Pinzón, para realizar nueva visita técnica al inmueble conocido. Asimismo, con oficio No. 00231 de 17 de enero de 2008, se solicita los planos arquitectónicos del inmueble al propietario. Se aduce, lo pertinente por parte del titular del predio. –Folio 15-28-

Por medio de Memorando No. 00370 de 22 de febrero de 2008, se solicita visita técnica al predio a través del ingeniero Francisco Pinzón, con el fin de verificar si la construcción corresponde con la licencia respectiva. El profesional, rinde el informe del caso, el 7 de abril de 2008, concluye: “atendió el propietario y quien manifiesta que aun no le han entregado la licencia de construcción (...)”. –Folio 29-30-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

Por medio de Informe Técnico No. 000815 de 7 de abril de 2008, el ingeniero Francisco Pinzón, señala: "Obras de ampliación de dos niveles superiores (construcción de dos pisos, fachada en ladrillo, acabados) terminados en un 90 % no se permitió acceso al sitio. El propietario debe anexar copia de los planos debidamente aprobados por la Curaduría Urbana, para realizar la comisión en la debida forma". -Folio 32-

Mediante oficio radicado No. 5870 de 2007 el propietario Aimola Linares, entrega los documentos solicitados por la alcaldía, según oficio No. 00231 de 17 de enero de 2008. -Folio 33-37-

Se solicita y, práctica visita técnica al predio, por parte del ingeniero Francisco Pinzón, según Memorando de 6 de junio de 2008. Indica que, "no hay ningún habitante que atienda la visita". -Folio 38-39-

Se dispone comisión a través de Memorando No 4367 de 1 de diciembre de 2008, por intermedio de la arquitecta Maribel Cortés para practicar visita técnica y, aclarar el Informe Técnico No. 3166 de 2008. Se rinde el informe del caso, entre otras indica: "(...) **NO CUMPLE CON LO APROBADO ANTE CURADURIA**" -Folio 40-42-

Por medio de Actuación Administrativa No. 008 de 3 de febrero de 2009 esta alcaldía disponer iniciar la presente investigación, así como también abrir a pruebas lo correspondiente con la falta de licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 9 No. 26-03. -Folio 43-44-

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital con radicado de 19 de febrero de 2009, aduce el certificado correspondiente al No. 120282 de 14 de febrero de 2009. Asimismo, con oficio No. 02277 de 30 de marzo de 2009, se solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos certificado de tradición y libertad del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 050C-00271125. Posteriormente, se reitera a esta última entidad. Se aducen los documentos del caso. -Folio 45-48, 50-53 y, 55-57-

Con oficio No. 02266 de 27 de marzo de 2009, se cita al propietario del inmueble para que rinda diligencia de descargos y, defensa. Se rinde la respectiva diligencia el 7 de abril de 2009. -Folio 47-49-

Mediante oficio de 26 de mayo de 2009, el propietario del predio solicita visita técnica al predio conocido, al encontrarse en desacuerdo con el informe presentado por la arquitecta. Al respecto, se comisiona la Visita Técnica No. 1707 de 16 de julio de 2009 y No. 05436 de 16 julio de 2009, ante el arquitecto Cristián Orlando Ávila Contreras. Asimismo, aparece Informe Técnico de 11 de noviembre de 2009, suscrito por el ingeniero William Numpaque Useche, indicando que: "la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

obra no presenta un piso de más, como establece el Informe Técnico a folio 42”. – Folio 54-58 y, 59-61-

Por medio de la Resolución Administrativa No. 699 de 2 de diciembre de 2009 la alcaldía, declara infractor de las normas de urbanismo y construcción a HUMBERTO AIMOLA LINARES. Se impone como multa la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.173.031.00). Se advierte al infractor que dispone de 60 días para que presente la licencia de construcción. Se dispone la citación No. 00350 de 5 de febrero de 2010. El infractor se notifica el 10 de febrero de 2010. –Folio 62-68-

Con oficio No. 20101420006682 de 17 de febrero de 2010, el infractor interpone los recursos de reposición y, en subsidio apelación contra el fallo sancionatorio. – Folio 69-71-

A través de la Resolución No. 116 de 24 de marzo de 2010, la alcaldía resuelve no reponer lo resuelto en la resolución materia de inconformidad. Y, concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. Se cita a través del radicado No. 00724 de 23 de abril de 2010 y, Aviso No. 20101430056011 de 13 de septiembre de 2010, para la notificación del caso. –Folio 72-77-

Por medio de Memorando No. 20101430011613 de 6 de octubre de 2010, se remite el asunto al Consejo de Justicia. Esta a su vez, se pronuncia mediante Acto Administrativo N. 647 de 25 de mayo de 2012, resuelve confirmar la resolución No. 649 de 2 de diciembre de 2009. Se ordena citar al infractor según radicado No. 20123220301261 de 17 de agosto de 2012 y, Edicto No. 985 de 2012 fijado el 4 de septiembre de 2012 y, desfijado el 17 de septiembre de 2012. –Folio 78-86-

El acto sancionatorio queda debidamente ejecutoriado el 4 de septiembre de 2012. –Folio 87-

Mediante Memorando con radicado No.20121430013013 de 25 de octubre de 2012 se remiten las piezas procesales al profesional Denis Eduardo Barrozo Rojas Apoyo Normativo y Jurídico, para efectuar el cobro de multas y el cobro persuasivo, incluido, el coactivo. –Folio 90-92-

Con radicado No. 20131430013871 de 19 de febrero de 2013, con destino a la Secretaría Distrital de Hacienda, remitiendo la documentación correspondiente para efectos del cobro coactivo; y con radicado No. 2013ER20438 de 1 de marzo de 2013, se recibe lo anterior. –Folio 93-

Con oficio No. 2016EE110601 de 11 de julio de 2016, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, informa que el proceso de cobro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

coactivo No. OEF-2013-0433 contra el infractor, fue terminado por pago total de la obligación. Se expide la Resolución No. 306 de 17 de agosto de 2016, emanada por esta alcaldía, resolviendo ordenar el archivo de las actuaciones dentro del presente expediente, por el pago de la multa impuesta. –Folio 96-100-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este sentido, es importante recalcar que en la presente actuación administrativa se tendrán en cuenta las disposiciones que se consagran en la ley 810 de 2003 y no las de la Ley 1801 de 2016, en razón al contenido mismo del artículo 242 y 243 del último precepto normativo, pues de este se desprende que su vigencia se dará en las actuaciones administrativas que iniciaran a partir del 30 de enero de 2017, cuestión que no se configura en el presente caso.

En efecto, una vez en firme la Resolución No. 699 de 2 de diciembre de 2009, confirmada por la Resolución No. 116 de 24 de marzo de 2010 y, Actuación Administrativa No. 647 de 25 de mayo de 2012, emanado por el Consejo de Justicia; sanción ejecutoriada el 4 de septiembre de 2012, la administración cuenta con cinco años para ejecutar las acciones para que lo resuelto en el acto administrativo se cumpla.

Es así que, analizadas las actuaciones administrativas que obran en el presente plenario, se deduce sin duda alguna, que a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, esto es, el 4 de septiembre de 2012, la administración del momento, no ejecutó los actos necesarios para lograr el restablecimiento del orden urbanístico o la acreditación de la legalización de la obra cuestionada, acciones que, como la ejecución de la orden de demolición y la imposición de las multas sucesivas, no se efectuaron dentro de los plazos perentorios, permitiendo así, la configuración del fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, pues a juicio de este despacho, ya han transcurrido más de cinco años sin que se cumplieran dichas acciones, plazo que se cumplió el 3 de septiembre de 2017.

Por otro lado y teniendo en cuenta que, además de las obligación de restablecer el orden urbanístico, se impone el pago de una multa, esta fue cancelada y, por tanto se ordenó el archivo definitivo de las actuaciones administrativas –según-Resolución 306 de 17 de agosto de 2016 –folio 98-99-. Es decir, la multa (sanción principal), fue cancelada, incluso, así lo advierte la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, -folio 96-.

Es de advertir que, nos encontramos frente a un acto Administrativo que reviste de dos tipos de obligaciones que se debe cumplir, por un lado, la obligación por parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

del declarado infractor de pagar unas sumas de dinero y por el otro, la de ejecutar una acción de hacer como es la demolición de las obras ejecutadas sin licencia de construcción que las avale por un curador urbano.

La primera, una vez cumplida la etapa del cobro persuasivo se logró el pago total de la deuda, en la forma indicada, *contario sensu* con la segunda y que corresponde a lo resuelto en los numerales primero y tercero, pues es parte de las funciones misionales de la Alcaldía realizar las acciones necesarias para su ejecución.

Es por ello que, no por la pérdida de la oportunidad por parte de la administración para lograr el restablecimiento del orden urbanístico mediante las acciones administrativas, se afecte las razones de hecho y de derecho que sustenta el cobro de la obligación pecuniaria por la vía administrativa de cobro coactivo, pues –reiteramos- la multa como sanción principal, fue objeto de cancelación. Sin embargo, no es menos cierto que, la ejecutividad de la administración frente a la obligación de hacer, derivada como sanción (Numeral 3º Resolución No. 699) en cuanto al incumplimiento de la licencia de construcción y, sus multas sucesivas, no aparece acreditado su ejecución dentro del periodo perentorio de los cinco años.

Es entonces que, nos encontramos frente a un acto administrativo válido y no discutido, pero si con la pérdida de su ejecutividad en razón a la falta de la ejecución de las acciones distintas a la del cobro de la multa para lograr su cumplimiento.

Es así y teniendo en cuenta que las obras ejecutadas, no tienen afectación a bienes de interés cultural, espacios privados de uso público ni los de uso público exclusivamente, tal como se puede deducir del análisis de los informes elaborados por los profesionales de apoyo técnico que ejercieron sus actividades en su momento, aunado a que el resto de las cargas impuestas al infractor por esta alcaldía, como las mencionadas en el numeral Tercero de la Resolución No. 699 de 2 de diciembre de 2009, no se cumplieron, este despacho decidirá de conformidad basado en los siguientes preceptos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Es por tanto que, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) señala que:

"ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

el siguiente:><Apartes subrayados condicionalmente EXEQUIBLES> Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.” Negrilla, fuera del texto*

Se precisa que la pérdida de la fuerza ejecutoria, no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) permite establecer el alcance y carácter “ejecutorio” de los actos administrativos. Al respecto el Consejero Juan Ángel Hincapié, en fallo del 12 de octubre de 2006 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado (No. 25000-23-27-000-2000-00959-01(144388)), manifestó: ... el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos) señala que: *“salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”*.

Un acto administrativo puede haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de la fuerza de ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

Por otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en la Resolución N. 699 de 2 de diciembre de 2009, confirmada por la Resolución No. 116 de 24 de marzo de 2010 y, Actuación Administrativa No. 647 de 25 de mayo de 2012, emanado por el Consejo de Justicia, en lo que respecta al numeral segundo, -reiteramos- que la “multa” fue cancelada en su totalidad, luego, por sustracción de materia no hay lugar a su ejecución fiscal por vía coactiva.

Así las cosas, es necesario señalar que dentro de la actuación administrativa se profirió la Resolución No. 699 de 2 de diciembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2012, habiendo transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria del acto administrativo, sin que la administración realizara la acciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en su numeral Tercero, dejando que se configure el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria y es por ello que este despacho considera pertinente, depurar esta clase de actuaciones.

Por tanto, se pone de manifiesto que, la Alcaldía Local de Los Mártires se encuentra fuera del límite de tiempo que establece el artículo 38 del C.C.A Decreto 01 de 1984, para imponer sanciones y bajo los principios de celeridad, economía procesal y por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de seguir conociendo de la Actuación Administrativa y ordenará el archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 699 de 2 de diciembre de 2009, confirmada por la Resolución No. 116 de 24 de marzo de 2010 y, Actuación Administrativa No. 647 de 25 de mayo de 2012, emanado por el Consejo de Justicia en lo que corresponde al numeral Tercero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **sin perjuicio del cobro persuasivo o coactivo**, respecto del numeral Segundo de la misma, en la medida de haber operado la solución y/o pago.


SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa **No. 008 de 2009**, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y su envío a inactivos.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE”**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al señor **HUMBERTO AIMOLA LINARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.776 en la calle 9 No. 26-03/05 (actual), diligencia que podrá adelantar en su propio nombre o a través de apoderado o autorizado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del C.C.A – Decreto 01 de 1984.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de los Mártires

GESTIÓN	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Jorge H. Vargas G. – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	
Revisó/ Aprobó	Camila Moreno – Asesora de Despacho	

Hoy _____, notifiqué personalmente el contenido del presente proveído anterior al agente del Ministerio Público, quien enterado(a) firma como aparece.

Agente del Ministerio Público

Quien notifica